

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: María Luceny Velez Rivera

Ddo: Herederos del señor Leonel Escobar Izquierdo

Radicación No. 760013110008-2021-00529-00

Auto Interlocutorio No. 1853

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora María Luceny Vélez Rivera, contra los señores DIANA ESCOBAR VELEZ, DIEGO FERNANDO ESCOBAR VELEZ y HUBERT HERNAN ESCOBAR VELEZ y demás herederos indeterminados del Causante señor Leonel Escobar Izquierdo, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias:

- 1.- El poder otorgado, es insuficiente, toda vez que no se confiere para demandar a los señores DIANA ESCOBAR VELEZ, DIEGO FERNANDO ESCOBAR VELEZ y HUBERT HERNAN ESCOBAR VELEZ, quienes, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas con la demanda, ostentan la calidad de herederos determinados (hijos), del causante señor Leonel Escobar Izquierdo, y deben ser vinculados como litis consorte necesario al presente litigio. **(artículos 87 y 90 C.G.P).**
- 2.- No se determinan, las circunstancias de lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. **(Numeral 5 artículo 82 C.G.P).**
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. **(regla 2da artículo 28 C.G.P).**
- 4.- No se aporta copia del registro de nacimiento tanto de la demandante, como del causante, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial.
- 5.- El registro de defunción del causante, la copia de la resolución No. 2085 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la declaración extraprocesal, rendida por la demandante, ante la Notaria Decima de Cali, aportados con la demanda, se encuentran ilegibles.
- 6.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor LEONEL ESCOBAR IZQUIERDO. **(inciso 3ro artículo 87 C.G.P).**
- 7.- La demanda refiere dirección electrónica de los demandados DIANA ESCOBAR VELEZ, DIEGO FERNANDO ESCOBAR VELEZ y HUBERT ESCOBAR VELEZ; sin embargo, no se manifiesta que tales canales digitales, corresponden a los utilizados por las personas a notificar, la forma como se obtuvieron, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020.

8.- Debe acreditarse el envío simultáneamente de copia de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica que se aporta en la demanda, de los demandados DIANA ESCOBAR VELEZ, DIEGO FERNANDO ESCOBAR VELEZ y HUBERT ESCOBAR VELEZ. En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal. **(numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P)**. Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a la dirección electrónica que se allegue, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso los señores DIANA ESCOBAR VELEZ, DIEGO FERNANDO ESCOBAR VELEZ y HUBERT ESCOBAR VELEZ, accedieron al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones***. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de existencia de unión marital de hecho. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020)**.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora María Luceny Velez Rivera, contra los señores DIANA ESCOBAR VELEZ, DIEGO FERNANDO ESCOBAR VELEZ y HUBERT HERNAN ESCOBAR VELEZ y demás herederos indeterminados del Causante señor Leonel Escobar Izquierdo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939c0626a62cbdd2b21e3b9ac671fa569cfd03e523fe79bbe9506de32ad9602d**

Documento generado en 20/10/2021 03:12:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>